

INFORME SECRETARIAL: JUNIO 28/2022.

Las demandadas AMPARO DIAZ VINASCO Y LINA MARIA VINASCO DIAZ Fueron notificadas por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 03 de junio/2022.

Queda surtido dos días después: 6,7, de junio/2022

Términos para pagar y excepcionar: 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,21 y 22 de junio de 2022. Venció el término y las demandadas guardaron silencio.

El apoderado judicial solicita la corrección de la totalidad del auto, toda vez que el auto emitido no corresponde al proceso.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00033-00

Con base en el informe secretarial que antecede y asistiéndole razón al apoderado demandante, toda vez que por un error involuntario fue cargado al proceso auto que no correspondía, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se procede a corregirlo, el cual quedara asi:

La Cooperativa de empleados de la Seguridad Social de Caldas –Coodes-, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a las señoras Amparo Díaz Vinasco y Lina María Vinasco Díaz con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 2 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas Amparo Díaz Vinasco y Lina María Vinasco Díaz fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 3 de junio de 2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación y propusiera excepciones, guardaron silencio, Por lo que deberán soportar las consecuencias, desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas Amparo Díaz Vinasco y Lina María Vinasco Díaz, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 2 de febrero de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 155.673.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el presente auto, atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual quedará así:

SEGUNDO : ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de febrero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Cooperativa de empleados de la Seguridad Social de Caldas –Coodes-representado por María Cielo Mejía Serna en contra de Amparo Díaz Vinasco y Lina María Vinasco Díaz.

TERCERO : CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$155.673.00

CUARTO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 102 del 29/06/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario